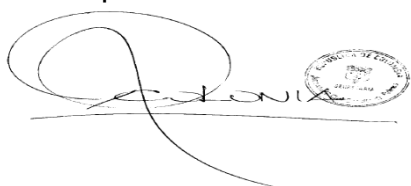


INFORME SECRETARIAL Hoy 22 de Marzo de 2024, paso a despacho de la señora juez las presentes diligencias haciéndole saber que está pendiente por integrar a las diligencias las contestaciones a la demanda correspondientes a los abogados CARLOS ARANGO MURGUEITIO y JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS, en sus condiciones de apoderados judiciales de BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA y curador ad litem de MANUEL MENA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.): BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, igualmente se deberá de correr traslado a la parte demandante de las excepciones de Mérito formuladas por el apoderado de la demandada BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA; la actuación pendiente por surtirse es proceder a correr el traslado de ley.

Por otra parte, le hago saber que, la apoderada LAURA DANIELA EUSCATEGUI DORADO, dentro del término de traslado no se pronunció al respecto, en representación de la demandada a ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA.-
Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No. **0231.-**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: HERMES MARÍN GIRALDO

Demandados: MANUEL MENA; HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE JOSÉ MIGUEL DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.):
BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA, HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ
MIGUEL DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Radicación 76 520 3103 005 2023 00003 00

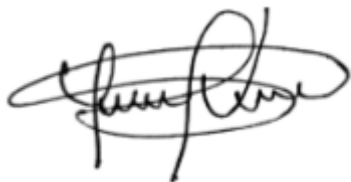
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Intégrense al proceso los escritos a que se hace referencia en la nota secretaria que antecede junto con sus anexos, para los fines pertinentes; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo formuladas por el apoderado judicial que representa a la demandada BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA, las cuales fueron denominadas así: "(...) **EXCEPCIONES DE MERITO –Primero.** En amparo del Artículo 2532 del Código Civil, Suspende la usucapión extraordinaria a favor de la señora ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA, BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA y EDGAR JOSE DUQUE CONCHA como víctimas de desplazamiento forzado, que por

esta circunstancia (denuncia penal ante la fiscalía SPOA 760016000195201302019 por el DELITO EXTORCION ART 244 C. PENAL) se vieron imposibilitados absolutamente a ejercer su derecho de propiedad, en los términos del Artículo 2530 del Código Civil, en virtud de la **Sentencia C-466 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia** “**Resuelve** Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el artículo 2532 del Código Civil, en el entendido que la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil”. **Segundo.** Solicitó su señoría **NEGAR** completamente las pretensiones del demandante, dado que, la demanda fue admitida el día 29 de agosto de 2023 por medio del Auto Interlocutorio 0361 y se le informa a este despacho que, en el **JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, con Radicado No. 2023-00151 se adelanta la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, declarado abierto el proceso por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023** (prueba # 1). Es de anotar que, dentro de la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, se encuentra el inmueble ubicado en la CARRERA 15 # 35 – 59 B/ San Pedro PALMIRA (Valle) con MATRICULA INMOBILIARIA 378-12656, como uno de los activos del causante, del cual ya se ordenaron las respectivas medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRE por parte del Juzgado.(...)”

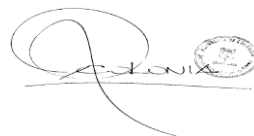
NOTIFIQUESE.



YESSICA PAOLA VÁSQUEZ SOLAR
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **021** DE HOY **01/04/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
(Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario.-



CARLOS ARANGO MURGUEITIO

Abogado

- Se aporta foto del exterior de la casa que evidencia grave deterioro en fachada y techo, que demuestra la significativa afectación al patrimonio de los herederos. (prueba #4)

Frente a las pretensiones:

Frente a la primera pretensión:

No darle trámite a lo solicitado, pues se le informa a este despacho que, en el **JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, con Radicado No. 2023-00151 se adelanta la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, declarado abierto el proceso por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023.** (se anexa auto 735, Prueba #1)

Frente a la segunda pretensión:

No darle trámite a lo solicitado, pues se evidencia que el señor Hermes (demandante) tiene pleno conocimiento de la existencia de la heredera legítima del señor Jose Miguel, señora **ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA** y lo oculto a este despacho violando así el derecho a la defensa y contradicción, inventando el nombre de “ELIZABETH DUQUE CONCHA”, declarándolo bajo la gravedad del juramento.

Además, se le informa a este despacho que, en el **JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, con Radicado No. 2023-00151 se adelanta la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, declarado abierto el proceso por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023.**

Por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023, el JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, ordeno el EMBARGO y SECUESTRE del inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA 378-12656; Posteriormente, por medio del **Oficio No. 282 del 26 de junio de 2023**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Palmira, solicita registrar el EMBARGO y SECUESTRE del inmueble; Pero lo anterior no fue posible por un error en el oficio por parte del juzgado, el cual fue subsanado en debida forma por el Juzgado con el **Oficio 333 del 25 de julio de 2023.**

El Oficio 333 del 25 de julio de 2023, se registro por medio de la **Solicitud Registro Documentos No. Radicación 2023-378-6-14255 Oficina de Instrumentos Públicos Palmira.** (prueba #5)

Adicionalmente, se resalta de manera especial que, la señora **ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA** y sus hermanos, se encuentran bajo causales de fuerza mayor por desplazamiento forzado, tal como lo evidencia la prueba aportada (denuncia penal ante la fiscalía SPOA 760016000195201302019 por el DELITO EXTORCION ART 244 C. PENAL), por tal motivo se debe dar suspensión a la prescripción extraordinaria en virtud de la **Sentencia C-466 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.**

EXCEPCIONES DE MERITO

Primero. En amparo del Artículo 2532 del Código Civil, Suspende la usucapión extraordinaria a favor de la señora ISABEL CRISTINA DUQUE CONCHA, BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA y EDGAR JOSE DUQUE CONCHA como víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia (denuncia penal ante la fiscalía

**CARLOS ARANGO MURGUEITIO**

Abogado

SPOA 760016000195201302019 por el DELITO EXTORCION ART 244 C. PENAL) se vieron imposibilitados absolutamente a ejercer su derecho de propiedad, en los términos del Artículo 2530 del Código Civil, en virtud de la **Sentencia C-466 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia “Resuelve Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el artículo 2532 del Código Civil, en el entendido que la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil”**.

Segundo. Solicitó su señoría **NEGAR** completamente las pretensiones del demandante, dado que, la demanda fue admitida el día 29 de agosto de 2023 por medio del Auto Interlocutorio 0361 y se le informa a este despacho que, en el **JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, con Radicado No. 2023-00151 se adelanta la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, declarado abierto el proceso por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023** (prueba # 1).

Es de anotar que, dentro de la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, se encuentra el inmueble ubicado en la CARRERA 15 # 35 – 59 B/ San Pedro PALMIRA (Valle) con MATRICULA INMOBILIARIA 378-12656, como uno de los activos del causante, del cual ya se ordenaron las respectivas medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRE por parte del Juzgado.

Tercero. Dar NULIDAD al AUTO INTERLOCUTORIO 0361 del 29 de agosto de 2023, por los siguientes vicios e impedimentos jurídicos:

- En el Resuelve en su punto Tercero, se ordena el emplazamiento a raíz de la subsanación de la demanda en el “REQUERIMIENTO 3”. Lo descrito en ese punto, carece de validez y veracidad, dado que, bajo la gravedad del juramento el demandante declara que no se ha iniciado la sucesión del señor JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, siendo eso totalmente falso, pues, en el **JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, con Radicado No. 2023-00151 se adelanta la SUCESION INTESTADA del Causante JOSE MIGUEL DUQUE GIRALDO, declarado abierto el proceso por medio del AUTO INTERLOCUTORIO 735 del 22 de Junio de 2023**.
- En el resuelve en su punto Cuarto, se habla que “**No se ordena la inscripción de la demanda en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-12656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, en razón a dicha medida, ya fue comunicada mediante nuestro oficio No. 132 del 22 de febrero de 2023...**” (AUTO INTERLOCUTORIO 0361 del 29 de agosto de 2023); Lo anterior, es totalmente ilegítimo e improcedente, pues, en el INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA 0110 del 28 de marzo de 2023 se ordena lo siguiente: “**....Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir, inclusive, del auto Interlocutorio 1ª Instancia No. 024, de fecha 02 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....**” (INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA 0110 del 28 de marzo de 2023). Por lo anterior, se debe informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, que el oficio No. 132 del 22 de febrero de 2023, fue objeto de nulidad, por tal motivo carece de validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- SENTENCIA C-466 DE 2014 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

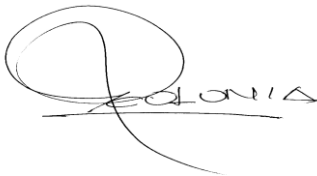
Informe de traslado correspondiente a:04/12/2024

TRASLADO No. 005

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520230000300	Ordinario	HERMES MARIN GIRALDO	MANUEL MENA y Otros	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Se Corre Traslado Nuevamente de las Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 del C.G.P., Por cuanto en el anterior traslado, se colocó mal la Radicación en el Listado de Traslado. Ver Traslado de Excepciones de Fondo.	11/04/2024	Sin Num.	1

Número de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/12/2024 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.



RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-